



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho |                                                          |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Asunto:                                                  | Sentencia de primera instancia                           |
| Radicación:                                              | N° 11001-33-35-016-2020-0161-00                          |
| Demandante:                                              | JORGE ARTURO IGUA BAYONA                                 |
| Demandado:                                               | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |

**Tema:** Reajuste de partidas computables del Nivel Ejecutivo conforme al principio de oscilación.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>1</sup>.** El señor **JORGE ARTURO IGUA BAYONA**, por conducto de apoderado judicial, en su calidad de **SUBCOMISARIO ®** de la **POLICÍA NACIONAL** y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° 202010010027451 ID: 537091** del **6 de febrero de 2020** proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a través del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

<sup>1</sup> Fl. 3 del archivo N° 1 del expediente digital.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que reliquide y pague la asignación de retiro del demandante en cuantía del 81% de lo que devenga un Subcomisario de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c y el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numerales 2,4 (principio de oscilación) respecto de la forma de liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 28 de abril de 2013, junto con los correspondientes intereses e indexación.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación de retiro en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2. Hechos<sup>2</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende los siguientes:

- a.** La parte demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional como miembro activo del Nivel Ejecutivo en el grado de Subcomisario por 23 años, 4 meses y 12 días, razón por la cual le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución N° 3430 de 2013.
- b.** Que mediante Ley 1091 de 1995 se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, quedando establecido en su artículo 56 el principio de oscilación.
- c.** Posteriormente, con la expedición de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004 en sus artículos 3.13 y 42, respectivamente, se establecieron las condiciones para la aplicación del principio de oscilación a las partidas computables que hacen parte de las pensiones o asignaciones de retiro.
- d.** Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad demandada al reconocerle la asignación de retiro tomó como base las partidas computables al momento

---

<sup>2</sup> Fls. 3-5 del archivo N° 1 del expediente digital.

del retiro, sin embargo, al comparar la liquidación de la mencionada prestación con el último desprendible de pago, se observa que las partidas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio familiar nunca fueron aumentadas y dicho error solo se subsanó en el año 2019, con efectos a partir del año 2020.

- e. En razón de lo antes expuesto, sostuvo que elevó petición a la entidad demandada en la que solicitó el reajuste de las partidas referidas conforme al principio de oscilación y su aplicación en la asignación de retiro y la demandada, a través del acto administrativo acusado negó dicha pretensión.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación<sup>3</sup>:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: de rango legal: Decreto 1091 de 1995, artículos 13, literales a, b y c.

En su **concepto de violación**, sostuvo, que la entidad demandada en el acto administrativo demandado desconoció normas superiores y derechos fundamentales a la seguridad social, derechos mínimos reconocidos en normas laborales y en especial la regulación contenida en la Ley 923 de 2004, teniendo en cuenta que se desconoció el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro del demandante, en razón a que, de la lectura legal y jurisprudencial de este principio se evidencia que, las asignaciones de retiro y pensiones se deben incrementar anualmente en igual porcentaje al aplicado al aumento de las asignaciones del personal activo, correspondiente a cada grado en particular.

Que en el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha aplicado de forma parcial este principio, esto es, la actualización de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, sino que simplemente tomó como referencia los valores percibidos por el actor al momento del retiro sin realizar las actualizaciones correspondientes en los años posteriores, presentándose una especie de congelamiento en el aumento de las mencionadas partidas, situación que vulnera el principio de progresividad en materia laboral.

Asimismo, en síntesis, sostiene que la inflación y el poder adquisitivo de la asignación de retiro tienen una relación directamente proporcional, toda vez que, el poder adquisitivo hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios, en otros términos, mayor es el

---

<sup>3</sup> Fls. 5-11 del archivo N° 1 del expediente digital.

poder adquisitivo de la asignación de retiro cuántas más necesidades se puedan cubrir con él.

Frente a lo cual, concluye que la asignación de retiro le permite al retirado o pensionado solventar la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando el mismo sea igual o superior a la inflación que opere en el momento.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 17 de julio de 2020 (archivo N° 3 del expediente digital); posteriormente, a través de providencia del 9 de octubre de 2020 fue inadmitida para que fuera subsanada en la forma indicada por el Juzgado (archivo N° 8 del expediente digital); cumplido lo anterior, a través de providencia de 9 de octubre de 2020 fue admitida por encontrar colmados los requisitos para su procedencia (archivo N° 8 del expediente digital); asimismo, el 15 de diciembre de 2021 fue notificada la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 12 del expediente digital).

Pese a que la entidad demandada fue notificada en debida forma, no contestó la demanda, razón por la cual no propuso excepciones (archivo N° 13 del expediente digital).

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 31 de mayo de 2022, se requirió a la entidad demandada que allegara el expediente administrativo de la parte demandante (archivo N° 14 del expediente digital), la cual fue aportada el 8 de junio de 2022 (archivos N° 17 y 18 del expediente digital) y puesta en conocimiento a través de providencia del 11 de julio de 2022 (archivo N° 20 del expediente digital), sin que se presentaran manifestaciones al respecto (archivo N° 22 del expediente digital).

Finalmente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022 el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio del caso y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes quedando el proceso para dictar sentencia por escrito (archivo N° 23 del expediente digital).

## **2.5. Sinopsis de la respuesta.**

**2.5.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.** Como se indicó en el acápite de actuación procesal del asunto bajo estudio, pese a que la

entidad demandada fue notificada en debida forma (archivo N° 12 del expediente digital), no contestó la demanda (archivo N° 13 del expediente digital).

## **2.6. Alegatos de conclusión escritos.**

**2.6.1 Alegatos de conclusión de la parte demandante:** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 26 de septiembre de 2022 visible en el archivo N° 24 del expediente digital.

Sostuvo que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se acceda a las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que es un hecho cierto e indiscutible la relación de las partes en contienda; asimismo, que CASUR reconoció en beneficio de la parte actora la asignación de retiro, no obstante, las doceavas partes denominadas prima de servicios, vacacional y navidad, así como del subsidio de alimentación, se han mantenido constantes o congeladas desde el año siguiente al de reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual solamente se ha reajustado anualmente el salario básico y el porcentaje de retorno a la experiencia, desconociendo con ello el principio de oscilación sobre todas las partidas que al final conforman la prestación unitaria.

Asimismo, allegó providencias judiciales sobre la materia en estudio.

**2.6.2. Alegatos de conclusión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.** No presentó alegatos de conclusión (archivo N° 25 del expediente digital).

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico.** Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del **oficio N° 202010010027451 ID: 537091 del 6 de febrero de 2020** proferida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a través del cual se negó la reliquidación de la asignación

de retiro del demandante en su calidad de **SUBCOMISARIO ®** de la **POLICÍA NACIONAL** miembro del Nivel Ejecutivo de la Institución.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que reliquide y pague la asignación de retiro del demandante en cuantía del 81% de lo que devenga un Subcomisario de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c y el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numerales 2,4 (principio de oscilación) respecto de la forma de liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 28 de abril de 2013, junto con los correspondientes intereses e indexación.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación de retiro en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y, **ii)** Caso concreto.

#### **4. Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).*

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública<sup>4</sup>.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

---

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”  
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”  
(Subrayado del Despacho)



De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**<sup>5</sup> consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

**5. Caso concreto.** Se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- Al señor **JORGE ARTURO IGUA BAYONA**, en su calidad de **Subcomisario ®** de la **Policía Nacional** y perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Institución, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la **Resolución N° 3430 del 7 de mayo de 2013** en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (fls. 34-36 del archivo N° 1 del expediente digital).

---

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

- Que una vez reconocida asignación de retiro al actor, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en año 2013, efectuó la liquidación de las partidas computables dentro de la misma, de la siguiente manera (fl. 38 el archivo N° 1 del expediente digital):

| PARTIDA                   | Porcentaje | Valores   |
|---------------------------|------------|-----------|
| Sueldo básico             |            | 2.058.219 |
| Prima retorno experiencia | 8.00%      | 164.658   |
| 1/12 Prima de navidad     |            | 239.243   |
| 1/12 Prima de servicios   |            | 94.436    |
| 1/12 Prima de vacaciones  |            | 98.371    |
| Subsidio alimentación     |            | 43.594    |
| VALOR TOTAL               |            | 2.698.522 |
| % de asignación           |            | 81%       |
| Valor asignación          |            | 2.185.803 |

- Que a la fecha de presentación de la demanda (año 2020) las partidas computables dentro de la asignación de retiro del actor fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 40 del archivo N° 1 del expediente digital):

| JUNIO DE 2020             |       |           |
|---------------------------|-------|-----------|
| DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA | VALOR | TOTAL     |
| Sueldo básico             | .00   | 2.945.001 |
| Prima retorno experiencia | 8.00% | 235.600   |
| 1/12 Prima de navidad     | .00   | 342.322   |
| 1/12 Prima de servicios   | .00   | 135.125   |
| 1/12 Prima de vacaciones  | .00   | 140.755   |
| Subsidio alimentación     | .00   | 62.381    |
| TOTAL                     | .00   | 3.861.184 |
| 81% Asignación            | .00   | 3.127.559 |

- En el archivo N° 18 del expediente digital figuran los desprendibles de pago de la asignación de retiro del demandante desde el año 2013 al 2022 expedidos por CASUR, en los que se observa que las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar se encuentran liquidadas en %.00, es decir, no han tenido ninguna variación desde que le fue reconocida la prestación al actor.

De acuerdo a lo anterior, se estudiará si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios,

prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

Al respecto, aduce el demandante que, las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, no han sido debidamente incrementadas de conformidad con el principio de oscilación consagrado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, manteniendo en el tiempo un valor casi igual al liquidado en el año 2013, cuando le fue reconocida su asignación de retiro.

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar lo dispuesto por las normas referentes al tema, respeto del incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

En primer lugar, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*  
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*  
(Subrayado del Despacho)

De las normas señaladas se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de las Fuerzas Militares para el grado respectivo, lo cual,

incluye las partidas computables dentro de esta, es decir, bajo el principio de oscilación.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**<sup>6</sup> consagró en su artículo 2° entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

*“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Entonces, al examinar las pruebas allegadas al plenario, se tiene que los emolumentos que hacen parte de la asignación de retiro del demandante han sido incrementados de la siguiente forma:

| PARTIDA COMPUTABLE                | VALOR AÑO 2013<br>(liquidación de<br>asignación de retiro fl.<br>38 del archivo N° 1 del<br>expediente digital) | VALOR AÑO 2020<br>(último desprendible de<br>pago fl. 40 del archivo N° 1<br>del expediente digital) |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sueldo Básico                     | \$2.058.219                                                                                                     | \$2.945.001                                                                                          |
| Prima de Retorno a la Experiencia | \$164.658                                                                                                       | \$235.600                                                                                            |
| <b>Subsidio de Alimentación</b>   | <b>\$239.243</b>                                                                                                | <b>\$342.322</b>                                                                                     |
| <b>1/12 Prima de servicios</b>    | <b>\$94.436</b>                                                                                                 | <b>\$135.125</b>                                                                                     |
| <b>1/12 Prima de Vacaciones</b>   | <b>\$98.371</b>                                                                                                 | <b>\$140.755</b>                                                                                     |
| <b>1/12 Prima de Navidad</b>      | <b>\$43.594</b>                                                                                                 | <b>\$62.381</b>                                                                                      |
| Valor Total                       | \$2.698.522                                                                                                     | \$3.861.184                                                                                          |
| % de Asignación                   | 81%                                                                                                             | 3.127.559                                                                                            |
| Valor Asignación                  | \$2.185.803                                                                                                     | \$2.945.001                                                                                          |

Al revisar los valores anteriores, es evidente que tal y como fue expuesto por el apoderado de la parte demandante, desde el año 2013 (año del reconocimiento de la asignación de retiro) hasta el año 2020 (año de presentación de la demanda), las partidas computables de: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, fueron incrementadas en un valor inferior al dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de fijación de salarios para los miembros de la Policía Nacional que pertenecen al Nivel Ejecutivo, desconociéndose así el principio de oscilación que como se indicó, establece que las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las

<sup>6</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se advierte que el acto administrativo demandado está afectado de nulidad por una indebida aplicación del artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, resultando procedente conceder las pretensiones de la demanda en este sentido.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **Subcomisario ® JORGE ARTURO IGUA BAYONA** aplicando el principio de oscilación establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004, respecto de las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

Asimismo, la entidad demandada deberá pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre la liquidación efectuada por la entidad y lo que debe reconocerse de acuerdo con la liquidación que se realice de conformidad con lo ordenado por el juzgado.

Respecto de la prescripción de las mesadas, tenemos que **CASUR** mediante la **Resolución N° 3430 del 7 de mayo de 2013**, reconoció la asignación de retiro al actor efectiva a partir del **28 de abril de 2013** (fls. 34-36 del archivo N° 1 del expediente digital) y este solicitó la reliquidación de la prestación el **22 de enero de 2020** (fls. 17-23 del archivo N° 1 del expediente digital), razón por la cual las mesadas causadas con anterioridad al **22 de enero de 2017** se encuentran prescritas.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de la asignación de retiro de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**6. De las costas.** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>7</sup>, tenemos que:

*“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.*

---

<sup>7</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

*f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo. Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del **oficio N° 202010010027451 ID: 537091 del 6 de febrero de 2020**, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** le negó al señor **JORGE ARTURO IGUA BAYONA**, en su calidad de **Subcomisario ®** de la **Policía Nacional**, el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar que hacen parte integral de la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **Subcomisario ® JORGE ARTURO IGUA BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.622.292, reajustando el valor de las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación aplicando el principio de oscilación establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.

**CUARTO. - DECLARAR** prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **22 de enero de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO:** La entidad debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo.

**SEXTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**OCTAVO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**NOVENO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**DÉCIMO:** Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**UNDÉCIMO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere,



excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DOUDECIMO:** Notifíquese la presente sentencia a los correos electrónicos **notificacionesvillalobos@hotmail.com,** **joriguaba@hotmail.com,**  
**judiciales@casur.com,** **ngclavijo@procuraduria.gov.co** y  
**procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2227f2c6e704ddf26e44d8943f2055948bf23009d3bebe64308d22e853aad98**  
Documento generado en 30/10/2022 08:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**